

A DESPACHO: Nueve de marzo de 2021. Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita adición de la Sentencia Nro. 172 del 27 de noviembre de 2.020, con base en la nota devolutiva de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán de fecha 27 de enero del 2.021.- Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Nueve (09) de Marzo de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE: Ligia Dorita Bambague Calvache
DEMANDADOS: H.I. José Alonso Bambague
Personas Indeterminadas
RADICADO: 2019-00453-00.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 335

Vista la constancia secretarial y conforme el memorial allegado a este Despacho por parte de la apoderada de la parte demandante donde solicita se adecue la Sentencia 172 del 27 de noviembre de 2020 obrante a folios 112-113 del expediente, por lo que se procede a verificar la procedibilidad de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La solicitud de adición de la Sentencia 172 del 27 de noviembre de 2020, elevada por la apoderada judicial del demandante, parte de la nota devolutiva calendada 27 de enero de los corrientes mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán negó la inscripción de la providencia descrita, al no haberse mencionado el área del inmueble objeto de pertenencia.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso señala que:

El artículo 286 del C.G.P. prevé: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.*

Teniendo en cuenta el comentario presentado en el C.G.P., también *“cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética”*. (Corte Suprema de Justicia, auto del 18 de diciembre de 2009).

De lo anterior se concluye que se trata de yerros meramente formales, por razón de la ausencia de un valor correspondiente al área del predio prescrito ubicado en la Carrera 8 Nro. 20-05 de la manzana 23 Barrio Alfonso López en el Municipio de Popayán, con una extensión de 186.2 metros cuadrados, área omitida en la parte resolutive de la sentencia motivo de devolución de la Oficina de Registro de esta localidad.

Ahora bien puesto en conocimiento del juzgado la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, mediante la cual se niega a inscribir la Sentencia No. 172 del 27 de noviembre de 2020, requiriendo aclarar la parte resolutive de la sentencia citada, proferida por el Juzgado, observa esta judicatura que la negación obedece a omisión de cálculo en el área, por cuanto en la Inspección judicial y el dictamen rendido por el Auxiliar de la Justicia Dr. Victor Manuel Chará, ratifica el área total del predio a prescribir de 186.2 metros cuadrados, experticia que determina y precisa el área objeto de la usucapión y que fue expuesta en audiencia pública y acogida por las partes y por el Despacho.

En razón de lo anterior, es entonces forzoso acudir a los mecanismos que prevé la ley para corregir la falencia esgrimida, por lo que es menester dar aplicación al artículo 286 del C.G.P. el presente auto se notificará por aviso acorde con lo previsto en el artículo 292 ejusdem.

Como quiera que la situación acaecida en este proceso, se ciñe al contenido de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que es la única vía legal posible para enmendar la falta advertida, se dispondrá la corrección aludida.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que pertenece en dominio pleno y absoluto a favor de la señora **LIGIA DORITA BAMBAGUE CALVACHE**, identificada con la C.C. N° 25.670.363 de Santa Rosa - Cauca y que adquiere por **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 120-51874**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inscrito en el catastro bajo el código predial 01-4-149-009 y el área del predio a prescribir está limitada por los siguientes linderos: **”POR EL ORIENTE:** Con lote de terreno 280 en extensión de 8.00 mtrs, **POR EL OCCIDENTE:** Con la carrera 8 en extensión de 8.00 mtrs, **POR EL NORTE:** Con la calle 18 D en

17.50 mtrs y **POR EL SUR:** Con lote de terreno Nro. 283, en extensión de 17.50 mtrs”. Con una extensión de 186.2 metros cuadrados.

SEGUNDO: SEÑALAR que la corrección dispuesta se aplica para todas las demás diligencias posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: El presente auto se notificará por aviso a las partes, acorde con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificada y ejecutoriada la presente providencia a** costa de la parte interesada, REMÍTASE copia del presente auto para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

MDMNT
2019-00453

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c8a636cf8be628b2de53e1a4ce649e945787eb3081ed80d3057ffaf40c17ee
Documento generado en 09/03/2021 10:42:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>